

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 2892 DE 01-04-2026

"Por la cual se abre una investigación administrativa y se formulan cargos contra el Centro de Diagnóstico Automotor **LA MERCED DE LLERAS S.A.S.**"

I. COMPETENCIA

Que el artículo 365 de la Constitución Política establece que "[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)".

Que "[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad."¹.

Aunado a que, la siniestralidad vial es reconocida por la ONU como una "epidemia silenciosa", que causa más de 1,3 millones de muertes anuales y entre 20 y 50 millones de lesiones no fatales, afectando directamente el derecho fundamental a la vida y la integridad personal. Ante esta situación, los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS 3, 4, 8, 9, 10, 11, 13 y 16) establecen compromisos para que los Estados implementen medidas efectivas de prevención, educación, formalización del transporte y control, con el fin de reducir a la mitad las muertes y lesiones por accidentes de tránsito para 2030.

- **ODS 3 – Salud y Bienestar:** Reducir muertes y lesiones mediante políticas de control y prevención.
- **ODS 4 – Educación de Calidad:** Promover la formación en cultura ciudadana y seguridad vial desde la infancia, con el fin de prevenir conductas de riesgo y fortalecer hábitos responsables en el uso del espacio público.
- **ODS 8 – Trabajo Decente:** Formalizar y regular el transporte para garantizar seguridad laboral y ciudadana.
- **ODS 9 – Infraestructura e Innovación:** Diseñar infraestructura vial segura y resiliente, incorporando innovación tecnológica y sistemas de control eficientes que reduzcan los riesgos en la movilidad.
- **ODS 10 – Reducción de Desigualdades:** Implementar medidas equitativas que protejan a sectores vulnerables.
- **ODS 11 – Ciudades Sostenibles:** Garantizar movilidad segura y accesible, especialmente para grupos vulnerables.
- **ODS 13 – Acción por el Clima:** Promover transporte sostenible que reduzca accidentes y emisiones.

¹ Ley 105 de 1993, artículo 3, numeral 3.

*"Por la cual se abre una investigación administrativa y se formulan cargos contra el Centro de Diagnóstico Automotor **LA MERCED DE LLERAS S.A.S.**"*

- **ODS 16 – Instituciones Sólidas:** Fortalecer la capacidad institucional para hacer cumplir normas y sancionar conductas peligrosas.

De acuerdo con los ODS, es imperativo que el Estado asegure que el transporte público opere en condiciones de seguridad, legalidad y formalidad, mitigando la accidentalidad y preservando la vida de todos los actores viales.

Ahora bien, la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte, establecidas en la Ley 105 de 1993 excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio, de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales.

Que la Ley 1682 de 2013, en su artículo 12, definió que son servicios conexos al transporte "[t]odos los servicios y/o actividades que se desarrollan o prestan en la infraestructura de transporte y complementan el transporte, de acuerdo con las competencias de las autoridades previstas para cada modo. (...) Entre estos servicios se encuentran los peritajes y evaluación de vehículos, las terminales de pasajeros y carga, las escuelas de enseñanza, (...) entre otros."

Que la Superintendencia de Transporte es competente para conocer el presente asunto en la medida en que le fueron asignadas funciones de supervisión sobre los organismos de apoyo al tránsito², como lo son los Centros de Diagnóstico Automotor (en adelante CDA)³. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Resolución 3768 de 2013⁴ de acuerdo con el cual: "[l]a

² De acuerdo con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 3 de la Ley 769 de 2002 modificado por la Ley 1383 de 2010 "Serán vigiladas y controladas por la Superintendencia de Puertos y Transporte las autoridades, los organismos de tránsito, las entidades públicas o privadas que constituyan organismos de apoyo".

³ De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3 de la Resolución 3768 de 2013 son definidos como todo ente estatal o privado, destinado a la realización de revisiones tecno-mecánicas y del control ecológico de vehículos automotores que transitan por el territorio nacional, conforma a las normas técnicas legales vigentes para prestación del servicio.

⁴ "Por la cual se establecen las condiciones que deben cumplir los Centros de Diagnóstico Automotor para su habilitación, funcionamiento y se dictan otras disposiciones".

*"Por la cual se abre una investigación administrativa y se formulan cargos contra el Centro de Diagnóstico Automotor **LA MERCED DE LLERAS S.A.S.**"*

*Superintendencia de Puertos y Transporte será la entidad encargada de vigilar y controlar a los Centros de Diagnóstico Automotor."*⁵

En ese sentido y por estar ante la prestación de un servicio conexo al servicio público de transporte, el Estado está llamado a (i) intervenir con regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (iii). e., la Superintendencia de Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas, para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

Que la Norma Técnica Colombiana (NTC) No. 5375 del 2012, estableció los requisitos que deben cumplir los vehículos automotores en la Revisión Técnico-Mecánica y de Emisiones Contaminantes en los Centros de Diagnóstico Automotor y la forma en que se debe llevar a cabo la mencionada revisión.

Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre *"[T]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito"*.

Sobre este asunto, resulta útil recordar un pronunciamiento del Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sobre el ejercicio de la facultad de control por parte del Estado⁶:

*"(...) La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. **Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios** para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.*

***La facultad de policía administrativa**, que es como se conoce ese poder de supervisión y control a cargo del Estado, **no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso.** No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente (...)."*

⁵ De conformidad con lo indicado en el inciso 2 de artículo 32 de la Resolución 3768 de 2013, en el que se establece que "[l]o anterior, sin perjuicio de competencia que en materia de evaluación, control y seguimiento corresponda a las autoridades ambientales de acuerdo con la Ley 99 de 1993 y a la Superintendencia de Industria y Comercio.

⁶ Respecto de esta facultad se pronunció la Sección Cuarta, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado (Consejero Ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas), en sentencia del 1º de octubre de 2014, Expediente No. 250002324000200700081.

*"Por la cual se abre una investigación administrativa y se formulan cargos contra el Centro de Diagnóstico Automotor **LA MERCED DE LLERAS S.A.S.**"*

En este orden de ideas, la Superintendencia de Transporte ejerce sus facultades de inspección, vigilancia y control, velando por el cumplimiento de las normas al sector transporte, sean estas leyes, decretos, resoluciones, circulares, órdenes, entre otros.

Por lo expuesto, el suscrito Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre es competente para tomar en este asunto la decisión que en derecho corresponda, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 769 de 2002, la Ley 1383 de 2010, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1702 del 2013, la Ley 2050 de 2020, el Decreto 1479 de 2014, el Decreto 2409 de 2018, la Resolución 3768 de 2013, la Resolución 20203040011355 de 2020 y demás normas concordantes.

II. IDENTIFICACIÓN DEL SUJETO A INVESTIGAR

Para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la sociedad **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR Y GASES LA MERCED S.A.S.**, identificada con NIT **No.900347049-5**, como propietaria del establecimiento de comercio, identificado con matrícula mercantil **No.274154** con ID RUNT **No.16579099**.

III. ANTECEDENTES

Que el día 22 de octubre de 2025, la Directora de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre de esta Superintendencia, mediante Oficio No. 20258000673591 solicitó a **INDRA SISTEMAS S.A.**, en su calidad de operador homologado del Sistema de Control y Vigilancia (SICOV), otorgado a través de la Resolución No.6427 del 19 de febrero de 2016⁷, para que aporte los informes técnicos y planes de mejora sobre algunas inspecciones vehiculares verificadas al interior de la entidad.

En respuesta a este requerimiento, el Operador Autorizado INDRA radicó ante la Superintendencia de Transporte, la información solicitada a través del oficio No.20255341277212 del 04 de diciembre de 2025 y No.20255341279232 del 05 de diciembre de 2025.

Que mediante radicado No.20265340005882 del 5 de enero de 2026, se identificó un documento denominado *"Informe articulado Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte y Operador Autorizado del SICOV para CDA - INDRA SISTEMAS"*, a través del cual se presentó un informe frente a las inconsistencias encontradas durante el desarrollo de la revisión Técnico-Mecánica y de Emisiones (en adelante RTMyEC) llevada a cabo en el vehículo de placas **XVL402** del 9 de agosto de 2025, por establecimiento de comercio **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR LA MERCED DE LLERAS S.A.S.**, identificado con matrícula mercantil **No.274154** y con ID RUNT **No.16579099** propiedad de la sociedad **CENTRO DE DIAGNOSTICO**

⁷ "(...) Por la cual se homologa a la empresa INDRA SISTEMAS S.A., con Nit No. 830096374-2, como proveedor del Sistema de Control y Vigilancia de los Centros de Diagnóstico Automotor (CDA's) (...)"

"Por la cual se abre una investigación administrativa y se formulan cargos contra el Centro de Diagnóstico Automotor **LA MERCED DE LLERAS S.A.S.**"

AUTOMOTOR Y GASES LA MERCED S.A.S, identificada con NIT **No.900347049-5** , concluyendo lo siguiente:

"(...)

3.3.4 Conclusiones.

*Del proceso de supervisión de los organismos de apoyo a las autoridades de tránsito y de los usuarios, para este particular los Centros de Diagnóstico Automotor – CDA en lo que respecta a la revisión técnicomecánica y de emisiones contaminantes del vehículo de placas **XVL402**, se observan hallazgos tendientes a demostrar los defectos en el proceso de revisión adelantado por el CDA, estos hallazgos de manera general están relacionados con:*

- *Presuntamente no se realiza la comprobación de las condiciones iniciales para la ejecución adecuada de la prueba de emisiones contaminantes.*
- *Se evidencia que el FUR se presenta ausencia de la información de la potencia del vehículo.*
- *Se observa presuntas inconsistencias en la inspección sensorial, debido a que, el inspector al parecer no realiza adecuadamente la toma de medidas de labrado correctamente, revisión exterior e interior del vehículo.*
- *Se evidencia que durante la realización de la prueba de luces presuntamente no se evidencia una correcta ejecución de la prueba de luces debido a que no se realizar el encendido simultaneo de estas. (...)"*

Que, de la evaluación y análisis del "Informe articulado Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre y Operador Autorizado del SICOV para CDA - **INDRA SISTEMAS**" y de los documentos allegados por **INDRA SISTEMAS S.A.**, el día 5 de enero de 2026, se pudo advertir la existencia de actuaciones por parte de la sociedad **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR Y GASES LA MERCED S.A.S**, identificada con NIT **No.900347049-5**, como propietaria del establecimiento de comercio **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR LA MERCED DE LLERAS S.A.S.**, identificado con matrícula mercantil **No.274154** y con ID RUNT **No.16579099**, que presuntamente demuestran el incumplimiento de sus deberes y obligaciones como organismo de apoyo al tránsito, relacionada con (i) haber presuntamente alterado los resultados de la Revisión Técnico Mecánica y de Emisiones Contaminantes realizada al vehículo de placas **XVL402**; (ii) al presuntamente haber alterado, modificado, o puesto en riesgo la veracidad de la información que reportó al Registro Único Nacional de Tránsito (en adelante RUNT), bajo la siguiente:

IV. RELACIÓN PROBATORIA:

"Por la cual se abre una investigación administrativa y se formulan cargos contra el Centro de Diagnóstico Automotor **LA MERCED DE LLERAS S.A.S.**"

4.1. Frente a presuntamente alterar los resultados obtenidos por los vehículos de placas **XVL402** en la RTMyEC.

En este aparte se presentarán las pruebas que permiten demostrar que presuntamente la sociedad **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR Y GASES LA MERCED S.A.S**, identificada con NIT **No.900347049-5**, como propietaria del establecimiento de comercio **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR LA MERCED DE LLERAS S.A.S.**, identificado con matrícula mercantil **No.274154** y con ID RUNT **No.16579099**, alteró los resultados obtenidos por los vehículos de placas **XVL402** el día 09 de agosto de 2025 en la RTMyEC.

Imagen No.1 y 2. Imagen tomada del radicado No.20265340005882, donde se identifica el Centro de Diagnóstico Automotor que realizó el proceso de **RTMyEC** al vehículo de placas **XVL402**:

CONCEPTO	DESCRIPCIÓN
NOMBRE RAZÓN SOCIAL	CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR Y GASES LA MERCED S.A.S.
NIT	900347049-5

MATRÍCULA MERCANTIL RAZÓN SOCIAL	No. 202436 del 18/03/2010
NOMBRE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO	C.D.A.G. LA MERCED DE LLERAS S.A.S
MATRÍCULA MERCANTIL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO	No. 274154 del 17/03/2015
ID RUNT No.	16579099
DOMICILIO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO	CLL 0 N 1 66 BARRIO LLERAS RESTREPO
MUNICIPIO Y DEPARTAMENTO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO	Cúcuta/ Norte De Santander
CORREO ELECTRÓNICO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO	gerencia@cdalamercedcucuta.com.co

4.1.1. Respecto del vehículo de placas **XVL402**:

Imagen No.3. Imagen tomada del radicado No. 20265340005882, donde se relaciona, información frente a la **RTMyEC** del vehículo de placas **XVL402**.

"Por la cual se abre una investigación administrativa y se formulan cargos contra el Centro de Diagnóstico Automotor **LA MERCED DE LLERAS S.A.S.**"

CONCEPTO	DESCRIPCIÓN
Placa	XVL402
Fecha de Revisión	9/08/2025 10:41:36 a. m.
Número de FUR	123299-000-2025
Resultado de la Revisión	APROBADO
Defectos Detectados	Defectos tipo B: 1.1.7.31.2,1.1.1.1.7,1.1.1.1.13,1.1.8.32.5,1.1.12.38.1
Tipo de Servicio	LIVIANOS (PARTICULARES)

4.1.1.1 Presunto error en la aplicación de la prueba de luces.

En este aparte se presentarán las pruebas que permiten demostrar que presuntamente la sociedad, **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR Y GASES LA MERCED S.A.S**, identificada con NIT **No.900347049-5**, como propietaria del establecimiento de comercio **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR LA MERCED DE LLERAS S.A.S**, identificado con matrícula mercantil **No.274154** y con ID RUNT **No.16579099**, no realizó en debida forma la totalidad de las pruebas a ejecutar durante la RTMyEC llevada a cabo el día 09 de agosto de 2025, frente al vehículo de placas **XVL402**.

CÓDIGO DEFECTO	DESCRIPCIÓN DEFECTO	HALLAZGO	ANÁLISIS POR PARTE DEL OPERADOR AUTORIZADO SICOV	EVIDENCIA
1.1.4.14.1	La intensidad en algún haz de luz baja, es inferior a los 2,5 Klux a 1 m ó 4 lux a 25 m	Durante la medición de intensidad e inclinación de las luces, no se evidencia que el inspector realice el cambio de luces con el fin de medir la intensidad de la luz baja y la luz alta	Durante la revisión de la prueba de luces que se observa presuntamente al momento de realizar la prueba no se hace el cambio de luces.	Cámara 5187-E1X1-ENTRADA PISTA 1,E1X2-ENTRADA PISTA 1, I1X1-INICIO PISTA 1, T1-RECORRIDO PISTA 1, F1X2-SALIDA PISTA de las 10:52:00 am a las 10:52:29 (video PLACA-XVL402)
1.1.4.14.2	La intensidad sumada de todas las luces que se puedan encender simultáneamente no puede ser superior a los 225 klux a 1 m de distancia o 360 lux a 25 m	Durante la prueba de luces, no se evidencia el adecuado posicionamiento del equipo, no se realiza cambio de luces por lo que no se garantiza la medición de todas las luces que se pueden encender en el vehículo.	Durante la revisión de la prueba de luces que se observa presuntamente al momento de realizar la prueba el equipo no se coloca correctamente.	Cámara 5187-E1X1-ENTRADA PISTA 1,E1X2-ENTRADA PISTA 1, I1X1-INICIO PISTA 1, T1-RECORRIDO PISTA 1, F1X2-SALIDA PISTA de las 10:52:00 am a las 10:52:29 (video PLACA- XVL402)

Frente a la **RTMyEC**, llevada a cabo por parte del establecimiento de comercio **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR LA MERCED DE LLERAS S.A.S**, identificado con matrícula mercantil **No.274154** y con ID RUNT **No.16579099**, sobre el vehículo de placas **XVL402**, se pudo establecer que presuntamente "Se evidencia que durante la realización de la prueba de luces presuntamente no se

RESOLUCIÓN No 2892

DE 01-04-2026

*"Por la cual se abre una investigación administrativa y se formulan cargos contra el Centro de Diagnóstico Automotor **LA MERCED DE LLERAS S.A.S.**"*

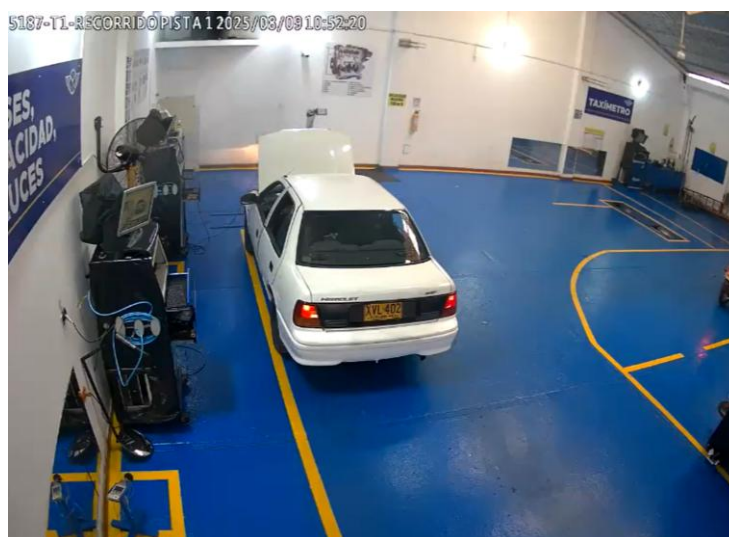
evidencia una correcta ejecución de la prueba de luces debido a que no se realiza el encendido simultaneo de estas.", situación que pudo ser evidenciada al revisar el video de la inspección realizada.

Que de conformidad con el "Informe articulado Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre y Operador Autorizado del SICOV para CDA - INDRA SISTEMAS", se evidenciaron los siguientes hallazgos:

Imagen No.5 y 6. Video de revisión de luces del vehículo de placas **XVL402** durante la revisión realizada por **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR LA MERCED DE LLERAS S.A.S.**, hora de grabación 10:52:19 y 10:52:20, donde se pueden evidenciar las falencias mencionadas.



"(...) Durante la medición de intensidad e inclinación de las luces, no se evidencia que el inspector realice el cambio de luces con el fin de medir la intensidad de la luz baja y la luz alta. (...)"⁸



⁸ "(...) Hallazgo extraído del "Informe articulado Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre y Operador Autorizado del SICOV para CDA - INDRA SISTEMAS" – Código defecto 1.1.4.14.1 (...)"

"Por la cual se abre una investigación administrativa y se formulan cargos contra el Centro de Diagnóstico Automotor **LA MERCED DE LLERAS S.A.S.**"

"(...) Durante la prueba de luces, no se evidencia el adecuado posicionamiento del equipo, no se realiza cambio de luces por lo que no se garantiza la medición de todas las luces que se pueden encender en el vehículo. (...)”⁹

Teniendo en cuenta lo antes mencionado, esta Dirección procedió a revisar el **FUR** de la **RTMyEC** llevada a cabo el día 09 de agosto de 2025 al vehículo de placas **XVL402**, observando que, teniendo en cuenta el error en la aplicación de las pruebas de luces y de la no medición de intensidad de las luces bajas y altas del vehículo, no se puede tener certeza frente a los resultados plasmados por parte del establecimiento de comercio **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR LA MERCED DE LLERAS S.A.S**, identificado con matrícula mercantil **No.274154** y con ID RUNT **No.16579099**, propiedad de la sociedad, **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR Y GASES LA MERCED S.A.S**, identificada con NIT **No.900347049-5**:

Imagen No.7. FUR del vehículo de placas **XVL402** en donde se consignaron resultados de la **RTMyEC** llevada a cabo el día 09 de agosto de 2025¹⁰.

RESULTADOS DE LA INSPECCIÓN MECANIZADA REALIZADA DE ACUERDO CON LOS MÉTODOS DEFINIDOS EN LA NTC 5375; NTC 6218; NTC 6282.								
Medición de Intensidad / inclinación de las luces (Bajas, Altas Antiniebla / Exploradoras)								
			Valor 1	Valor 2	Valor 3	Minima/Rango	Unidad	Simultanea (si) (no)
Baja(s)	Derechas(s)	Intensidad	8,7	-	-	2,5	klux	False
		Inclinación	2,5	-	-	0,5-3,5	%	
	Izquierdas(s)	Intensidad	7,5	-	-	2,5	klux	False
		Inclinación	2,2	-	-	0,5-3,5	%	
Alta(s)	Derechas(s)	Intensidad	37,7	-	-	2,5	klux	False
	Izquierdas(s)	Intensidad	43,1	-	-	2,5	klux	False
Antiniebla(s) / Exploradora(s)	Derechas(s)	Intensidad	-	-	-		klux	False
	Izquierdas(s)	Intensidad	-	-	-		klux	False
Sumatoria de luces simultáneamente			Intensidad 80,8			Máxima	Unidad klux	

Ahora bien, es importante resaltar que conforme al artículo 4.2.2, de la NTC 5375 de 2012, un vehículo debe ser rechazado en los siguientes casos:

"(...) 4.2.2 Vehículo rechazado

El vehículo debe ser rechazado cuando se presente uno de los siguientes casos:

- a) Se encuentre al menos un defecto Tipo A para vehículos de servicio particular, público, tipo motocicleta, motocarro, remolque y enseñanza automotriz.
- b) *La cantidad total de defectos Tipo B encontrados son:*

*Iguales o superiores a 10 para vehículos particulares.
Iguales o superiores a 5 para vehículos públicos.
Iguales o superiores a 5 para vehículos tipo motocicleta.
Iguales o superiores a 7 para vehículos tipo motocarros.*

⁹ "(...) Hallazgo extraído del "Informe articulado Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre y Operador Autorizado del SICOV para CDA - INDRA SISTEMAS" – Código defecto 1.1.4.14.2 (...)”

¹⁰ Obrante en el Expediente

"Por la cual se abre una investigación administrativa y se formulan cargos contra el Centro de Diagnóstico Automotor **LA MERCED DE LLERAS S.A.S.**"

Iguales o superiores a 5 para vehículos de enseñanza automotriz. (...)"
(Subrayado fuera del texto)

Así las cosas, conforme con el numeral 6.4.2 de la NTC 5375 de 2012, es obligación de los Centros de Diagnóstico Automotor realizar en debida forma la medición de intensidad de luces, así mismo, debe realizarse la medición de las luces exploradoras, pues de encontrarse alguna inconsistencia se deberá reportar como defecto Tipo A, tal como se muestra a continuación:

6.4.2 Se deben seguir las instrucciones del fabricante del luxómetro para el posicionamiento del equipo con respecto a la fuente a medir.

Utilizando el alineador de luces con luxómetro se busca detectar:

Descripción del defecto	A	B
La intensidad en algún haz de luz baja, es inferior a los 2,5 klux a 1 m ó 4 lux a 25 m.	X	
La intensidad sumada de todas las luces que se puedan encender simultáneamente, no puede ser superior a los 225 klux a 1 m de distancia ó 360 lux a 25 m.	X	
La desviación de cualquier haz de luz en posición de bajas esta por fuera del rango 0,5 y 3,5 %, siendo 0 el horizonte y 3,5 % la desviación hacia el piso.	X	

4.1.1.2. Presunta falta de funcionamiento correcto de luces de estacionamiento y direccionales y reversa.

CÓDIGO DEFECTO	DESCRIPCIÓN DEFECTO	HALLAZGO	ANÁLISIS POR PARTE DEL OPERADOR AUTORIZADO SICOV	EVIDENCIA
1.1.4.13.4	Mal estado (con riesgo de desprendimiento o ausencia de las pastas o vidrios) o no funcionamiento de cualquiera de la(s) luz (luces) de reversa.	Durante la inspección del vehículo, no se evidencia la revisión del funcionamiento de la luz de reversa. Entre las 10:58:18 y las 10:58:34 se evidencia el no funcionamiento de la luz de reversa	Durante el proceso de revisión de la prueba sensorial al parecer no se evidencia la correcta revisión del conjunto de luces.	Cámara 5187-E1X1-ENTRADA PISTA 1, E1X2-ENTRADA PISTA 1, I1X1-INICIO PISTA 1, T1-RECORRIDO PISTA 1, F1X2-SALIDA PISTA de las 10:43:00 am a las 10:58:12 (video PLACA- XVL402)
1.1.4.13.2	Mal estado (con riesgo de desprendimiento o ausencia de las pastas o vidrios) o no funcionamiento de cualquier luz direccional.	Durante la inspección del vehículo, no se evidencia la revisión del funcionamiento de la luz de direccional.	Durante el proceso de revisión de la prueba sensorial al parecer no se evidencia la correcta revisión del conjunto de luces.	Cámara 5187-E1X1-ENTRADA PISTA 1, E1X2-ENTRADA PISTA 1, I1X1-INICIO PISTA 1, T1-RECORRIDO PISTA 1, F1X2-SALIDA PISTA de las 10:43:00 am a las 10:58:12 (video PLACA- XVL402)
1.1.4.13.5	Mal estado (con riesgo de desprendimiento o ausencia de las pastas o vidrios) o no funcionamiento de cualquiera de la(s) luz (luces) de estacionamiento.	Durante la inspección del vehículo, no se evidencia la revisión del funcionamiento de la luz de estacionamiento.	Durante la inspección del vehículo, no se evidencia la revisión del funcionamiento de la luz de estacionamiento.	Durante la inspección del vehículo, no se evidencia la revisión del funcionamiento de la luz de estacionamiento.

RESOLUCIÓN No 2892

DE 01-04-2026

*"Por la cual se abre una investigación administrativa y se formulan cargos contra el Centro de Diagnóstico Automotor **LA MERCED DE LLERAS S.A.S.**"*

Frente a la **RTMyEC**, llevada a cabo por parte del establecimiento de comercio **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR LA MERCED DE LLERAS S.A.S**, identificado con matrícula mercantil **No.274154** y con ID RUNT **No.16579099**, propiedad de la sociedad, **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR Y GASES LA MERCED S.A.S**, identificada con NIT **No.900347049-5**, sobre el vehículo de placas **XVL402**, se pudo establecer que presuntamente *"Durante la inspección, no se observa claramente la comprobación del estado de luces de estacionamiento, direccionales y luces de reversa"*, situación que pudo ser evidenciada al revisar el video de la inspección realizada.

Que de conformidad con el *"Informe articulado Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre y Operador Autorizado del SICOV para CDA - INDRA SISTEMAS"*, se evidenciaron los siguientes hallazgos:

(...)"

Imagen No.8 Video de revisión de luces del vehículo de placas **XVL402** durante la revisión realizada por **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR LA MERCED DE LLERAS S.A.S**, hora de grabación 10:52:18, donde se pueden evidenciar las falencias mencionadas.



*"(...) Durante la inspección, no se evidencia la comprobación del estado de la luz de estacionamiento (...)"*¹¹

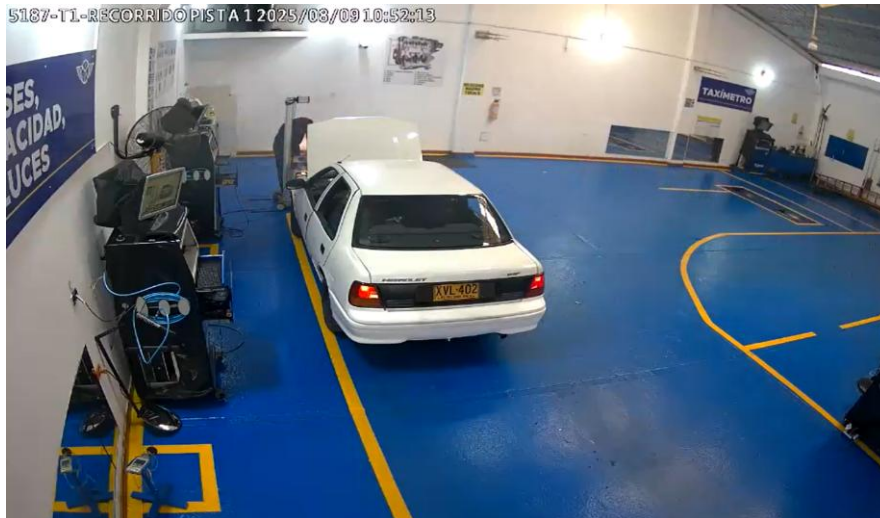
Imagen No.9 Video de revisión de luces del vehículo de placas **XVL402** durante la revisión realizada por **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR LA MERCED DE LLERAS S.A.S**, hora de grabación 10:52:13, donde se pueden evidenciar las falencias mencionadas.

¹¹ "(...) Hallazgo extraído del "Informe articulado Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre y Operador Autorizado del SICOV para CDA - INDRA SISTEMAS" – Código defecto 1.1.4.13.5 (...)")"

RESOLUCIÓN No 2892

DE 01-04-2026

*"Por la cual se abre una investigación administrativa y se formulan cargos contra el Centro de Diagnóstico Automotor **LA MERCED DE LLERAS S.A.S.**"*



"(...) Durante la inspección, no se evidencia la comprobación del estado de la luz direccional (...)"¹²

Durante el desarrollo de **RTMyEC**, llevada a cabo por parte del establecimiento de comercio **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR LA MERCED DE LLERAS S.A.S**, identificado con matrícula mercantil **No.274154** y con ID RUNT **No.16579099**, propiedad de la sociedad, **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR Y GASES LA MERCED S.A.S**, identificada con NIT **No.900347049-5**, frente al vehículo de placas **XVL402**, se evidenció que durante todo el trayecto del vehículo en la línea de revisión presuntamente no se realizó la revisión de las luces estacionarias, así como tampoco de las luces de giro, situación que pudo ser corroborada al revisar el video de la inspección realizada.

Ahora bien, es importante resaltar que conforme al artículo 4.2.2, de la NTC 5375 de 2012, un vehículo debe ser rechazado en los siguientes casos:

"(...) 4.2.2 Vehículo rechazado

El vehículo debe ser rechazado cuando se presente uno de los siguientes casos:

a) Se encuentre al menos un defecto Tipo A para vehículos de servicio particular, público, tipo motocicleta, motocarro, remolque y enseñanza automotriz.

b) La cantidad total de defectos Tipo B encontrados son:

Iguales o superiores a 10 para vehículos particulares.

Iguales o superiores a 5 para vehículos públicos.

Iguales o superiores a 5 para vehículos tipo motocicleta.

Iguales o superiores a 7 para vehículos tipo motocarros.

¹² "(...) Hallazgo extraído del "Informe articulado Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre y Operador Autorizado del SICOV para CDA - INDRA SISTEMAS" – Código defecto 1.1.4.13.2 (...)"

"Por la cual se abre una investigación administrativa y se formulan cargos contra el Centro de Diagnóstico Automotor **LA MERCED DE LLERAS S.A.S.**"

Iguales o superiores a 5 para vehículos de enseñanza automotriz. (...)"
(Subrayado fuera del texto)

Así las cosas, conforme con el numeral 6.4.1 de la NTC 5375 de 2012, es obligación de los Centros de Diagnóstico Automotor realizar en debida forma la inspección sensorial de luces, así mismo, debe realizarse la medición de las luces exploradoras, pues de encontrarse alguna inconsistencia se deberá reportar como defecto Tipo A, tal como se muestra a continuación:

NORMA TÉCNICA COLOMBIANA NTC 5375 (Tercera actualización)		
6.4 ALUMBRADO Y SEÑALIZACIÓN		
6.4.1 Mediante inspección sensorial, se busca detectar:		
Descripción del defecto	A	B
El no funcionamiento de los comandos que encienden y conmutan las luces	X	
Mal estado (con riesgo de desprendimiento o ausencia de las pastas o vidrios) o no funcionamiento de cualquier luz direccional.		X
Mal estado (con riesgo de desprendimiento o ausencia de las pastas o vidrios) o el no funcionamiento de cualquiera de la(s) luz (luces) de parada o freno	X	
Mal estado (con riesgo de desprendimiento o ausencia de las pastas o vidrios) o el no funcionamiento de cualquiera de la(s) luz(luces) de reversa.	X	
Mal estado (con riesgo de desprendimiento o ausencia de las pastas o vidrios) o el no funcionamiento de cualquiera de la(s) luz(luces) de estacionamiento.	X	
Mal estado (con riesgo de desprendimiento o ausencia de las pastas o vidrios) o el no funcionamiento de las luces delimitadoras o de posición.	X	
NOTA La cantidad y especificaciones de dichas luces son las que establezca la autoridad competente.		

De la anterior situación se evidencia una presunta irregularidad, ya que una vez efectuado el proceso de, llevada a cabo por parte del establecimiento de comercio **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR LA MERCED DE LLERAS S.A.S**, identificado con matrícula mercantil **No.274154** y con ID RUNT **No.16579099**, propiedad de la sociedad, **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR Y GASES LA MERCED S.A.S**, identificada con NIT **No.900347049-5**, frente al vehículo de placas **XVL402**, se evidenció la no realización de la prueba de luces estacionarias ni de giro, circunstancia que podría configurar un defecto de Tipo A, y por lo tanto el rechazo del vehículo.

4.1.1.3 Presunta falta de funcionamiento correcto de la luz de reversa.

Durante el desarrollo de **RTMyEC**, por parte de **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR LA MERCED DE LLERAS S.A.S**, identificado con matrícula mercantil **No.274154** con ID RUNT **No.16579099**, frente al vehículo de placas **XVL402**, se evidenció el presunto incorrecto funcionamiento de la luz de reversa del vehículo, situación que pudo ser corroborada al revisar el video de la inspección realizada.

Imagen No.10. Video de la maniobra de reversa del vehículo de placas **XVL402** durante la revisión realizada por **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR LA MERCED DE LLERAS S.A.S**, hora de grabación 10:58:35 donde se puede evidenciar la falla en las luces de reversa.

ESPACIO EN BLANCO

"Por la cual se abre una investigación administrativa y se formulan cargos contra el Centro de Diagnóstico Automotor **LA MERCED DE LLERAS S.A.S.**"



"(...) Durante la inspección del vehículo, no se evidencia la revisión del funcionamiento de la luz de reversa. Entre las 10:58:18 y las 10:58:34 se evidencia el no funcionamiento de la luz de reversa (...)”¹³

Teniendo en cuenta lo antes mencionado, esta Dirección procedió a revisar el **FUR** de la **RTMyEC** llevada a cabo el día 09 de agosto de 2025 al vehículo de placas **XVL402**, observando que, a pesar de la falla en el sistema de luz de reversa del vehículo, los resultados plasmados por parte del **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR LA MERCED DE LLERAS S.A.S**, identificado con matrícula mercantil **No.274154** con ID RUNT **No.16579099** en el mencionado FUR no se reportó como defecto dicha situación:

Imagen No.11. FUR del vehículo de placas **XVL402** en donde se consignaron resultados de la **RTMyEC** llevada a cabo el día 09 de agosto de 2025¹⁴.

DEFECTOS ENCONTRADOS EN LA INSPECCIÓN MECANIZADA			
Codigo	Descripción	Grupo	Tipo
1.1.7.31.2	Desequilibrio de las fuerzas de frenado entre las ruedas de un mismo eje, en cualquiera de sus ejes, entre el 20 % y 30%	Sistema de Frenos	B

DEFECTOS ENCONTRADOS EN LA INSPECCIÓN SENSORIAL			
Codigo	Descripción	Grupo	Tipo
1.1.1.1.13	Mal estado de parachoques y/o defensas	Revisión Exterior	B
1.1.1.1.7	Corrosión o mal estado de la carrocería	Revisión Exterior	B

Ahora bien, es importante resaltar que conforme con el artículo 4.2.2, de la NTC 5375 de 2012, un vehículo debe ser rechazado en los siguientes casos:

“(…) 4.2.2 Vehículo rechazado

El vehículo debe ser rechazado cuando se presente uno de los siguientes casos:

¹³ "(...) Hallazgo extraído del "Informe articulado Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre y Operador Autorizado del SICOV para CDA - INDRA SISTEMAS" – Código defecto 1.1.4.13.4 (...)”
¹⁴ Obrante a folios 7 y 8 del Expediente

"Por la cual se abre una investigación administrativa y se formulan cargos contra el Centro de Diagnóstico Automotor **LA MERCED DE LLERAS S.A.S.**"

a) Se encuentre al menos un defecto Tipo A para vehículos de servicio particular, público, tipo motocicleta, motocarro, remolque y enseñanza automotriz.

b) *La cantidad total de defectos Tipo B encontrados son:*

*Iguales o superiores a 10 para vehículos particulares.
Iguales o superiores a 5 para vehículos públicos.
Iguales o superiores a 5 para vehículos tipo motocicleta.
Iguales o superiores a 7 para vehículos tipo motocarros.
Iguales o superiores a 5 para vehículos de enseñanza automotriz. (...)"*
(Subrayado fuera del texto)

Así las cosas, conforme con el numeral 6.4 de la NTC 5375 de 2012, es obligación de los Centros de Diagnóstico Automotor reportar como defecto Tipo A, la falla que ocurra en la luz de reversa, tal como se muestra a continuación:

NORMA TÉCNICA COLOMBIANA NTC 5375 (Tercera actualización)		
6.4 ALUMBRADO Y SEÑALIZACIÓN		
6.4.1 Mediante inspección sensorial, se busca detectar:		
Descripción del defecto	A	B
El no funcionamiento de los comandos que encienden y conmutan las luces.	X	
Mal estado (con riesgo de desprendimiento o ausencia de las pastas o vidrios) o no funcionamiento de cualquier luz direccional.		X
Mal estado (con riesgo de desprendimiento o ausencia de las pastas o vidrios) o el no funcionamiento de cualquiera de la(s) luz (luces) de parada o freno	X	
Mal estado (con riesgo de desprendimiento o ausencia de las pastas o vidrios) o el no funcionamiento de cualquiera de la(s) luz(luces) de reversa.	X	

De la anterior situación se evidencia una presunta irregularidad, ya que una vez efectuado el proceso de **RTMyEC**, por parte de **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR LA MERCED DE LLERAS S.A.S**, identificado con matrícula mercantil **No.274154** y con ID RUNT **No.16579099**, frente al vehículo de placas **XVL402**, se evidenció la falla en la activación de las luces de reversa cuando el vehículo se encontraba en dicha marcha, circunstancia que podría configurar un defecto de Tipo A, y por lo tanto el rechazo del vehículo.

En consecuencia, se tiene que la sociedad **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR Y GASES LA MERCED S.A.S**, identificada con NIT **No.900347049-5**, como propietaria del establecimiento de comercio **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR LA MERCED DE LLERAS S.A.S.**, identificado con matrícula mercantil **No.274154** y con ID RUNT **No.16579099**, presuntamente alteró los resultados de la Revisión Técnico Mecánica y Emisiones Contaminantes obtenidos por los vehículos de placas **XVL402** los días 9 de agosto de 2025.

4.1.1.4. Presunta no revisión de labrado de las llantas del vehículo.

"Por la cual se abre una investigación administrativa y se formulan cargos contra el Centro de Diagnóstico Automotor **LA MERCED DE LLERAS S.A.S.**"

Esta Dirección encuentra dentro del informe y a partir de la revisión del video del proceso de **RTMyEC** adelantado por parte del establecimiento de **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR LA MERCED DE LLERAS S.A.S.**, identificado con matrícula mercantil **No.274154** y con ID RUNT **No.16579099**, propiedad de la sociedad, **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR Y GASES LA MERCED S.A.S**, identificada con NIT **No.900347049-5**, frente al vehículo de placas **XVL402**, que presuntamente durante la permanencia del automotor en la pista, no se le realizó la revisión del labrado de frente a ninguna de las llantas del vehículo, al no evidenciarse el uso de un medidor de profundidad.

Que, de conformidad con el "Informe articulado Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre y Operador Autorizado del SICOV para CDA - INDRA SISTEMAS", se evidenciaron los siguientes hallazgos:

CÓDIGO DEFECTO	DESCRIPCIÓN DEFECTO	HALLAZGO	ANÁLISIS POR PARTE DEL OPERADOR AUTORIZADO SICOV	EVIDENCIA
1.1.11.37.7	Profundidad de labrado en el área de mayor desgaste de cualquiera de las llantas de servicio, menor a 1.6 mm o inferior a las marcas de desgaste especificadas por los fabricantes. Es aplicable a vehículos con peso bruto vehicular hasta 3.500 kg.	Durante la inspección del vehículo, no se evidencia la medición de la profundidad de labrado en ninguna de las ruedas, incluida la llanta de repuesto.	Al parecer no se evidencia la toma de la prueba en las ruedas del vehículo.	Cámara 5187-E1X1-ENTRADA PISTA 1,E1X2-ENTRADA PISTA 1, I1X1-INICIO PISTA 1, T1-RECORRIDO PISTA 1, F1X2-SALIDA PISTA de las 10:43:00 am a las 10:58:12 (video PLACA-XVL402)

Imagen No.12. Video de revisión de labrado de llantas del vehículo de placas **XVL402** durante la revisión realizada por **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR LA MERCED DE LLERAS S.A.S.**, hora de grabación 10:45:50 donde se pueden evidenciar las falencias mencionadas.

"Por la cual se abre una investigación administrativa y se formulan cargos contra el Centro de Diagnóstico Automotor **LA MERCED DE LLERAS S.A.S.**"



"(...) Durante la inspección del vehículo, no se evidencia la medición de la profundidad de labrado en ninguna de las ruedas, incluida la llanta de repuesto. (...) "¹⁵

Así las cosas, esta Dirección procedió a revisar el **FUR** de la **RTMyEC** llevada a cabo el día 09 de agosto de 2025 al vehículo de placas **XVL402**, observando que, no se puede tener certeza frente a los resultados plasmados por parte del establecimiento de comercio **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR LA MERCED DE LLERAS S.A.S.**, identificado con matrícula mercantil **No.274154** y con ID RUNT **No.16579099**, propiedad de la sociedad, **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR Y GASES LA MERCED S.A.S**, identificada con NIT **No.900347049-5**, toda vez que no es posible determinar cómo se obtuvieron dichos datos:

Imagen No.13. FUR del vehículo de placas XVL402 en donde se consignaron resultados de la **RTMyEC** llevada a cabo el día 09 de agosto de 2025¹⁶.

DEFECTOS ENCONTRADOS EN LA INSPECCIÓN SENSORIAL DE LOS VEHÍCULOS UTILIZADOS PARA IMPARTIR LA ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA

REGISTRO DE LA PROFUNDIDAD DE LABRADO Y PRESIÓN DE LAS LLANTAS												
	Profundidad Eje 1 (mm)		Profundidad Eje 2 (mm)		Profundidad Eje 3 (mm)		Profundidad Eje 4 (mm)		Profundidad Eje 5 (mm)		Prof. Repuesto (mm)	
	Interior	Exterior	Interior	Exterior	Interior	Exterior	Interior	Exterior	Interior	Exterior	Rep 1	Rep 2
IZQUIERDA	3,02		0	2,58	0	0	0	0	0	0	3,47	0
DERECHA	3,11		0	2,63	0	0		0	0	0		

Ahora bien, es importante resaltar que conforme al artículo 4.2.2, de la NTC 5375 de 2012, un vehículo debe ser rechazado en los siguientes casos:

"(...) 4.2.2 Vehículo rechazado

El vehículo debe ser rechazado cuando se presente uno de los siguientes casos:

¹⁵ "(...) Hallazgo extraído del "Informe articulado Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre y Operador Autorizado del SICOV para CDA - INDRA SISTEMAS" – Código defecto 1.1.11.37.7 (...) "

¹⁶ Obrante en el Expediente

"Por la cual se abre una investigación administrativa y se formulan cargos contra el Centro de Diagnóstico Automotor **LA MERCED DE LLERAS S.A.S.**"

a) Se encuentre al menos un defecto Tipo A para vehículos de servicio particular, público, tipo motocicleta, motocarro, remolque y enseñanza automotriz.

b) *La cantidad total de defectos Tipo B encontrados son:*

*Igual es o superior es a 10 para vehículos particulares.
Igual es o superior es a 5 para vehículos públicos.
Igual es o superior es a 5 para vehículos tipo motocicleta.
Igual es o superior es a 7 para vehículos tipo motocarros.
Igual es o superior es a 5 para vehículos de enseñanza automotriz. (...)"
(Subrayado fuera del texto)*

En ese sentido, es importante mencionar que, es una obligación de todos los Centros de Diagnóstico Automotor realizar la revisión del labrado de las llantas a través de un profundímetro, pues de encontrarse alguna inconsistencia se deberá reportar como defecto Tipo A, tal como se muestra a continuación:

NORMA TÉCNICA COLOMBIANA NTC 5375 (Tercera actualización)		
6.11 RINES Y LLANTAS		
Mediante inspección sensorial y con ayuda de un medidor de profundidad, se busca detectar:		
Descripción del defecto	A	B
Falta de una o más tuercas, espárragos, tornillos, o pernos en cualquier rueda del carro.	X	
Deformaciones excesivas en cualquiera de los rines.	X	
Fisuras en cualquiera de los rines.	X	
Inexistencia de algún rin o llanta, en los vehículos que usan más de dos ruedas por eje.	X	
Deterioro, deformaciones, fisuras o riesgo de desprendimiento en los aros de los rines artilleros.	X	
Profundidad de labrado en el área de mayor desgaste de cualquiera de las llantas de servicio, menor a 1.6 mm o inferior a las marcas de desgaste especificadas por los fabricantes. Es aplicable a vehículos con peso bruto vehicular hasta 3 500 kg.	X	
Profundidad de labrado en el área de mayor desgaste de cualquiera de las llantas de servicio, es menor a 2 mm o es inferior a las marcas de desgaste especificadas por los fabricantes. Se aplica para vehículos con peso bruto vehicular igual o mayor a 3 500 kg.	X	

De la anterior situación, se evidencia una presunta irregularidad, ya que, una vez efectuado el proceso de **RTMyEC**, por parte del establecimiento de comercio **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR LA MERCED DE LLERAS S.A.S.**, identificado con matrícula mercantil **No.274154** y con ID RUNT **No.16579099**, propiedad de la sociedad, **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR Y GASES LA MERCED S.A.S**, identificada con NIT **No.900347049-5**, frente al vehículo de placas **XVL402**, se evidenció la omisión en la revisión del labrado de las llantas a través de un profundímetro, circunstancia que podría configurar un defecto de Tipo A, y por lo tanto el rechazo del vehículo.

En conclusión, conforme con los hallazgos antes mencionados, es posible establecer que el establecimiento de comercio **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR LA MERCED DE LLERAS S.A.S.**, identificado con matrícula mercantil **No.274154** y con ID RUNT **No.16579099**, propiedad de la sociedad, **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR Y GASES LA MERCED S.A.S**,

"Por la cual se abre una investigación administrativa y se formulan cargos contra el Centro de Diagnóstico Automotor **LA MERCED DE LLERAS S.A.S.**"

identificada con NIT **No.900347049-5**, presuntamente alteró los resultados obtenidos por el vehículo de placas **XVL402** asistente a la **RTMyEC**, al no haber realizado la totalidad de las pruebas contempladas en las normas vigentes, así como tampoco reportó defectos tipo A.

4.1.1.5. Presunta no revisión de las bandas laterales y de rodamiento de las llantas del vehículo.

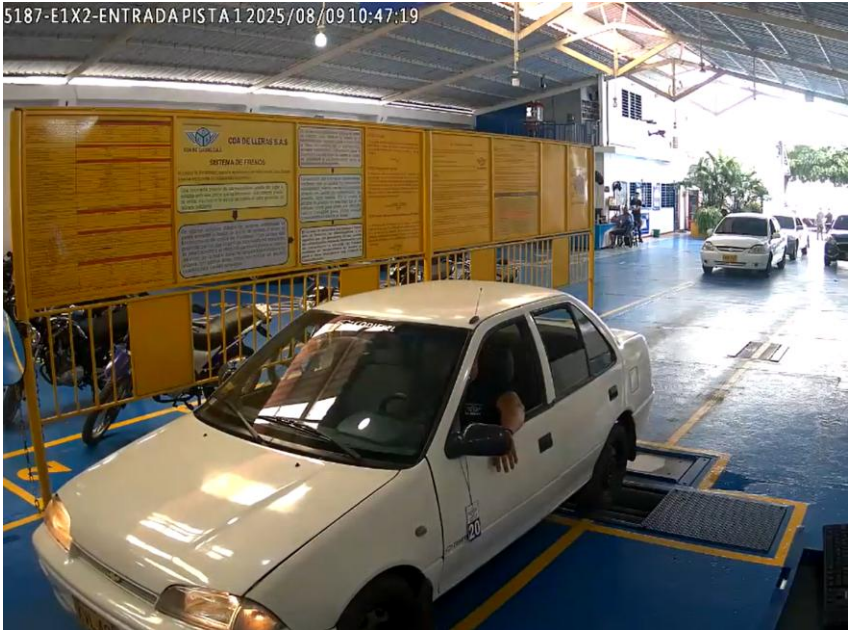
Esta Dirección encuentra dentro del informe y a partir de la revisión del video del proceso de **RTMyEC**, adelantado por parte del establecimiento de **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR LA MERCED DE LLERAS S.A.S.**, identificado con matrícula mercantil **No.274154** y con ID RUNT **No.16579099**, propiedad de la sociedad, **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR Y GASES LA MERCED S.A.S**, identificada con NIT **No.900347049-5**, frente al vehículo de placas **XVL402**, pudo establecer que presuntamente durante la permanencia del automotor en la pista, no se evidencia de forma clara revisión de las bandas de rodamiento, ni la revisión del estado de la llanta.

CÓDIGO DEFECTO	DESCRIPCIÓN DEFECTO	HALLAZGO	ANÁLISIS POR PARTE DEL OPERADOR AUTORIZADO SICOV	EVIDENCIA
1.1.11.37.9	Despegue o rotura en las bandas laterales de una o más llantas.	No se evidencia la inspección del ítem por parte del inspector	No se visualiza de manera clara a un inspector revisando el estado de las ruedas del vehículo	Cámara 5187-E1X1-ENTRADA PISTA 1, E1X2-ENTRADA PISTA 1, I1X1-INICIO PISTA 1, T1-RECORRID O PISTA 1, F1X2-SALIDA PISTA de las 10:43:00 am a las 10:58:12 (video PLACA-XVL402)
1.1.11.37.10	Protuberancias, deformaciones, despegue o rotura en la banda de rodamiento de una o más llantas.	No se evidencia la inspección del ítem por parte del inspector	No se visualiza de manera clara a un inspector revisando el estado de las ruedas del vehículo	Cámara 5187-E1X1-ENTRADA PISTA 1,E1X2-ENTRADA PISTA 1, I1X1-INICIO PISTA 1, T1-RECORRID O PISTA 1, F1X2-SALIDA PISTA

"Por la cual se abre una investigación administrativa y se formulan cargos contra el Centro de Diagnóstico Automotor **LA MERCED DE LLERAS S.A.S.**"

				de las 10:43:00 am a las 10:58:12 (video PLACA-XVL402)
1.1.11.37.11	En cualquiera de las llantas con banda de rodamiento regradas, a excepción cuando es permitido por el fabricante.	No se evidencia la inspección del ítem por parte del inspector	No se visualiza de manera clara a un inspector revisando el estado de las ruedas del vehículo	Cámara 5187-E1X1-ENTRADA PISTA 1, E1X2-ENTRADA PISTA 1, I1X1-INICIO PISTA 1, T1-RECORRIDO PISTA 1, F1X2-SALIDA PISTA de las 10:43:00 am a las 10:58:12 (video PLACA-XVL402)

Imagen No.14. Video de revisión de labrado de llantas del vehículo de placas **XVL402**, durante la revisión realizada por **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR LA MERCED DE LLERAS S.A.S.**, **hora de grabación 10:47:19**, donde se pueden evidenciar las falencias mencionadas.



"(...) No se evidencia la inspección del ítem por parte del inspector. (...)"¹⁷

¹⁷ "(...) Hallazgo extraído del "Informe articulado Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre y Operador Autorizado del SICOV para CDA - INDRA SISTEMAS" – Código defecto 1.1.11.37.11 (...)"

"Por la cual se abre una investigación administrativa y se formulan cargos contra el Centro de Diagnóstico Automotor **LA MERCED DE LLERAS S.A.S.**"

Así las cosas, esta Dirección procedió a revisar el **FUR** de la **RTMyEC** llevada a cabo el día 9 de agosto de 2025 al vehículo de placas **XVL402**, observando que, no se puede tener certeza frente a los resultados plasmados por parte del establecimiento de comercio **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR LA MERCED DE LLERAS S.A.S.**, identificado con matrícula mercantil **No.274154** y con ID RUNT **No.16579099**, propiedad de la sociedad, **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR Y GASES LA MERCED S.A.S**, identificada con NIT **No.900347049-5**, toda vez que no es posible determinar cómo se obtuvieron dichos datos:

Imagen No.15. FUR del vehículo de placas **XVL402** en donde se consignaron resultados de la **RTMyEC** llevada a cabo el día 09 de agosto de 2025¹⁸.
DEFECTOS ENCONTRADOS EN LA INSPECCIÓN SENSORIAL DE LOS VEHÍCULOS UTILIZADOS PARA IMPARTIR LA ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA

REGISTRO DE LA PROFUNDIDAD DE LABRADO Y PRESIÓN DE LAS LLANTAS												
	Profundidad Eje 1 (mm)		Profundidad Eje 2 (mm)		Profundidad Eje 3 (mm)		Profundidad Eje 4 (mm)		Profundidad Eje 5 (mm)		Prof. Repuesto (mm)	
	Interior	Exterior	Interior	Exterior	Interior	Exterior	Interior	Exterior	Interior	Exterior	Rep 1	Rep 2
IZQUIERDA	3,02		0	2,58	0	0	0	0	0	0	3,47	0
DERECHA	3,11		0	2,63	0	0	0	0	0	0		

Ahora bien, es importante resaltar que conforme al artículo 4.2.2, de la NTC 5375 de 2012, un vehículo debe ser rechazado en los siguientes casos:

"(...) 4.2.2 Vehículo rechazado

El vehículo debe ser rechazado cuando se presente uno de los siguientes casos:

a) Se encuentre al menos un defecto Tipo A para vehículos de servicio particular, público, tipo motocicleta, motocarro, remolque y enseñanza automotriz.

b) La cantidad total de defectos Tipo B encontrados son:

Iguales o superiores a 10 para vehículos particulares.
Iguales o superiores a 5 para vehículos públicos.
Iguales o superiores a 5 para vehículos tipo motocicleta.
Iguales o superiores a 7 para vehículos tipo motocarros.
Iguales o superiores a 5 para vehículos de enseñanza automotriz. (...)"
(Subrayado fuera del texto)

En ese sentido, es importante mencionar que es una obligación de todos los Centros de Diagnóstico Automotor realizar la revisión de las bandas de rodamiento a través de un profundímetro, pues de encontrarse alguna inconsistencia se deberá reportar como defecto Tipo A, tal como se muestra a continuación:

¹⁸ Obrante en el Expediente

"Por la cual se abre una investigación administrativa y se formulan cargos contra el Centro de Diagnóstico Automotor **LA MERCED DE LLERAS S.A.S.**"

6.11 RINES Y LLANTAS

Mediante inspección sensorial y con ayuda de un medidor de profundidad, se busca detectar:

Descripción del defecto	A	B
Falta de una o más tuercas, espárragos, tornillos, o pernos en cualquier rueda del carro.	X	
Deformaciones excesivas en cualquiera de los rines.	X	
Fisuras en cualquiera de los rines.	X	
Inexistencia de algún rin o llanta, en los vehículos que usan más de dos ruedas por eje.	X	
Deterioro, deformaciones, fisuras o riesgo de desprendimiento en los aros de los rines artilleros.	X	
Profundidad de labrado en el área de mayor desgaste de cualquiera de las llantas de servicio, menor a 1.6 mm o inferior a las marcas de desgaste especificadas por los fabricantes. Es aplicable a vehículos con peso bruto vehicular hasta 3 500 kg.	X	
Profundidad de labrado en el área de mayor desgaste de cualquiera de las llantas de servicio, es menor a 2 mm o es inferior a las marcas de desgaste especificadas por los fabricantes. Se aplica para vehículos con peso bruto vehicular igual o mayor a 3 500 kg.	X	
Inexistencia de la llanta de repuesto, o inadecuado estado para su servicio, cuando aplique.	X	
Despegue o rotura en las bandas laterales de una o más llantas.		X
Protuberancias, deformaciones, despegue o rotura en la banda de rodamiento de una o más llantas.	X	
En cualquiera de las llantas con banda de rodamiento regrabadas, a excepción cuando es permitido por el fabricante.	X	

De la anterior situación, se evidencia una presunta irregularidad, ya que, una vez efectuado el proceso de **RTMyEC**, por parte del establecimiento de comercio **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR LA MERCED DE LLERAS S.A.S.**, identificado con matrícula mercantil **No.274154** y con ID RUNT **No.16579099**, propiedad de la sociedad, **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR Y GASES LA MERCED S.A.S**, identificada con NIT **No.900347049-5**, frente al vehículo de placas **XVL402**, se evidenció omisión en la revisión de las bandas de rodamiento a través de un profundímetro, circunstancia que podría configurar un defecto de Tipo A y B, por lo tanto el rechazo del vehículo.

En conclusión, conforme con los hallazgos antes mencionados es posible establecer que el establecimiento de comercio **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR LA MERCED DE LLERAS S.A.S.**, identificado con matrícula mercantil **No.274154** y con ID RUNT **No.16579099**, propiedad de la sociedad, **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR Y GASES LA MERCED S.A.S**, identificada con NIT **No.900347049-5**, presuntamente alteró los resultados obtenidos por el vehículo de placas **XVL402** asistente a la **RTMyEC**, al no haber realizado la totalidad de las pruebas contempladas en las normas vigentes, así como tampoco reportó defectos tipo A y B.

4.2. Frente a la presunta alteración de información reportada al RUNT.

4.2.1. Respecto del vehículo de placas **XVL402**:

De las evidencias aportadas anteriormente y las que reposan en el expediente, se tiene que sociedad **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR Y GASES LA MERCED S.A.S**, identificada con NIT **No.900347049-5**, como propietaria del establecimiento de comercio **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR LA MERCED DE LLERAS S.A.S.**, identificado con matrícula mercantil **No.274154** y con ID RUNT **No.16579099**, posiblemente alteró, modificó o puso en riesgo la información que reportó al **RUNT**, ya que indicó que el vehículo de placas **XVL402**, había completado los requisitos para obtener la **RTMyEC**, cuando a este presuntamente no se le realizó la totalidad de las pruebas y se

RESOLUCIÓN No 2892

DE 01-04-2026

"Por la cual se abre una investigación administrativa y se formulan cargos contra el Centro de Diagnóstico Automotor **LA MERCED DE LLERAS S.A.S.**"

omitió reportar defectos tipo A. Es decir, reportó información que no corresponde con la realidad del proceso adelantado frente a dicho vehículo.

Imagen No.16. Consulta en el RUNT frente al vehículo placas **XVL402**.

 Certificado de revisión técnico mecánica y de emisiones contaminantes (RTM)

Tipo Revisión	Fecha Expedición	Fecha Vigencia	CDA expide RTM	Vigente	Nro. certificado	Información consistente	Acciones
REVISION TECNICO-MECANICO	09/08/2025	09/08/2026	CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR LA MERCED DE LLERAS S.A.S	SI	183108999	SI	
REVISION TECNICO-MECANICO	10/08/2024	10/08/2025	CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR LA MERCED DE LLERAS S.A.S	NO	175126505	SI	
REVISION TECNICO-MECANICO	12/08/2023	12/08/2024	CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR LA MERCED DE LLERAS S.A.S	NO	167735014	SI	
REVISION TECNICO-MECANICO	12/08/2022	12/08/2023	CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR LA MERCED DE LLERAS S.A.S	NO	160829576	SI	
REVISION TECNICO-MECANICO	14/08/2021	14/08/2022	CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR LA MERCED DE LLERAS S.A.S	NO	154443040	SI	

V. **NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS**

Del análisis probatorio antes enunciado, se evidencia una presunta violación de la normatividad que rige el sector, por parte de la sociedad **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR Y GASES LA MERCED S.A.S**, identificada con NIT **No.900347049-5**, como propietaria del establecimiento de comercio **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR LA MERCED DE LLERAS S.A.S.**, identificado con matrícula mercantil **No.274154** y con ID RUNT **No.16579099**, así:

Frente a presuntamente alterar los resultados obtenidos por el vehículo de placas XLV402 en la RTMyEC.

Del análisis probatorio antes enunciado se evidencia una presunta violación a lo establecido en el numeral 12º del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, el cual establece las causales de Suspensión y Cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito de la siguiente manera:

"(...) CAUSALES DE SUSPENSIÓN Y CANCELACIÓN DE LA HABILITACIÓN DE ORGANISMOS DE APOYO Y DE TRÁNSITO. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas:

12. Alterar los resultados obtenidos por los aspirantes.

La suspensión de la habilitación acarrea la suspensión del servicio al usuario la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta. (...)”.

*"Por la cual se abre una investigación administrativa y se formulan cargos contra el Centro de Diagnóstico Automotor **LA MERCED DE LLERAS S.A.S.**"*

Lo anterior, en concordancia con lo establecido en los literales h), i) y d) del artículo 12 de la Resolución 20203040011355 de 2020.

Respecto con la concordancia indicada por la presunta transgresión del numeral 12 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, los literales h) y i) del artículo 12 de la Resolución 20203040011355 de 2020, señalan:

"Artículo 12. Obligaciones de los Centros de Diagnóstico Automotor. Una vez registrado el Centro de Diagnóstico Automotor para operar en la sede solicitada, deberá: (...)

***h)** Diligenciar y expedir los Certificados de revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes sólo cuando haya sido satisfactorio el resultado de la inspección del vehículo acorde con los criterios y métodos establecidos en las Normas Técnicas Colombianas vigentes aplicables y el sistema del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) le haya asignado el número de registro".*

***i)** Calificar los resultados de inspección según los criterios de la revisión técnico- mecánica y de emisión de contaminantes establecidos en las Normas Técnicas Colombianas NTC 5375, 5385, 6218 y 6282, según corresponda, de conformidad con lo previsto en la presente resolución.*

Frente a la presunta alteración de información reportada al RUNT.

Del análisis probatorio antes enunciado se evidencia una presunta violación a lo establecido en el numeral 4º del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, el cual establece las causales de Suspensión y Cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito de la siguiente manera:

"(...) CAUSALES DE SUSPENSIÓN Y CANCELACIÓN DE LA HABILITACIÓN DE ORGANISMOS DE APOYO Y DE TRÁNSITO. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas:

4. Alterar o modificar la información reportada al RUNT o poner en riesgo la información de este.

La suspensión de la habilitación acarrea la suspensión del servicio al usuario la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta. (...)"

VI. IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

Frente al comportamiento que ha sido desarrollado a lo largo de este acto administrativo, se encontró que la sociedad **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR Y GASES LA MERCED S.A.S**, identificada con NIT **No.900347049-5**, como propietaria del establecimiento de comercio **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR LA MERCED DE LLERAS S.A.S.**, identificado con matrícula mercantil **No.274154** y con ID RUNT **No.16579099**, presuntamente, incurrió en la conducta prevista en la normatividad vigente, así:

*"Por la cual se abre una investigación administrativa y se formulan cargos contra el Centro de Diagnóstico Automotor **LA MERCED DE LLERAS S.A.S.**"*

CARGO PRIMERO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa y, en particular de lo expuesto en el presente acto administrativo, se evidencia que la sociedad **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR Y GASES LA MERCED S.A.S.**, identificada con NIT **No.900347049-5**, como propietaria del establecimiento de comercio **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR LA MERCED DE LLERAS S.A.S.**, identificado con matrícula mercantil **No.274154** y con ID RUNT **No.16579099**, alteró los resultados obtenidos por el vehículo de placas **XVL402** el día 09 de agosto de 2025 asistentes a la **RTMyEC**, transgrediendo así el numeral 12 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

CARGO SEGUNDO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa y, en particular de lo expuesto en el presente acto administrativo, se evidencia que la sociedad **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR Y GASES LA MERCED S.A.S.**, identificada con NIT **No.900347049-5**, como propietaria del establecimiento de comercio **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR LA MERCED DE LLERAS S.A.S.**, identificado con matrícula mercantil **No.274154** y con ID RUNT **No.16579099**, presuntamente alteró, modificó o puso en riesgo la información que reportó al **RUNT**, al otorgar al vehículo de placas **XVL402**, el certificado **No.183108999** del día 9 de agosto de 2025, transgrediendo así el numeral 4 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

VII. SUSPENSIÓN PREVENTIVA

Inicialmente es importante mencionar que artículo 19 de la Ley 1702 del 2013, facultó a la Superintendencia de Transporte para ordenar una suspensión preventiva a un organismo, al indicar lo siguiente:

"(...) Artículo 19. Causales de Suspensión y Cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Reglamentado por el Decreto Nacional 1479 de 2014. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas:

(...)

La suspensión podrá ordenarse también preventivamente cuando se haya producido alteración del servicio y la continuidad del mismo ofrezca riesgo a los usuarios o pueda facilitar la supresión o alteración del material probatorio para la investigación.

La suspensión de la habilitación acarrea la suspensión del servicio al usuario -la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones- y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta. (...)"

Así las cosas, conforme con el material probatorio recabado en el presente acto administrativo, esta Dirección puede establecer que el presunto actuar de la sociedad **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR Y GASES LA MERCED S.A.S.**, identificada con NIT **No.900347049-5**, como propietaria del establecimiento de comercio **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR LA**

*"Por la cual se abre una investigación administrativa y se formulan cargos contra el Centro de Diagnóstico Automotor **LA MERCED DE LLERAS S.A.S.**"*

MERCED DE LLERAS S.A.S., identificado con matrícula mercantil **No.274154** y con ID RUNT **No.16579099**, configura un riesgo para los usuarios derivado de la alteración del servicio al no asegurar que durante el proceso de la **RTMyEC** sean ejecutadas la totalidad de pruebas obligatorias.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que el marco normativo permite la imposición de una medida de suspensión preventiva hasta por un término seis (6) meses, esta Dirección considera proporcional y razonable, en atención a la gravedad de las conductas evidenciadas imponer una suspensión de la habilitación por el término de tres (3) meses.

Es importante resaltar que el riesgo que se presenta en el caso en concreto no se puede analizar de manera aislada, en la medida en que no se presenta únicamente respecto del vehículo al cual se le aprueba la **RTMyEC**, sino también de los demás conductores, peatones y otros sujetos que intervienen en la actividad de tránsito; por lo que resulta esencial para esta Dirección, imponer en ejercicio de sus facultades, medidas especiales tendientes a proteger a todos aquellos que se verían afectados por el actuar indebido de un Centro de Diagnóstico Automotor, que no cumple con los requisitos establecidos y la totalidad de las pruebas al momento de realizar la revisión a los vehículos que ante éste acuden. Durante la inspección se evidenció que no se efectuaron las pruebas requeridas al sistema de iluminación de los vehículos, ni se realizó la revisión del labrado de las llantas, actuaciones necesarias para garantizar condiciones adecuadas de seguridad.

Lo anterior al evidenciarse una alteración en la prestación del servicio, como quiera que presuntamente no se está garantizando que a los vehículos automotores cumplan con las condiciones exigidas para ser aprobados al realizarse la **RTMyEC**, situación que pone en riesgo a personas que intervienen en la actividad de tránsito, se procede a ordenar como medida la suspensión preventiva de la habilitación para la sociedad **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR Y GASES LA MERCED S.A.S.**, identificada con NIT **No.900347049-5**, como propietaria del establecimiento de comercio **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR LA MERCED DE LLERAS S.A.S.**, identificado con matrícula mercantil **No.274154** y con ID RUNT **No.16579099**.

En consecuencia, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre ordenará la suspensión preventiva de la habilitación de la sociedad **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR Y GASES LA MERCED S.A.S.**, identificada con NIT **No.900347049-5**, como propietaria del establecimiento de comercio **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR LA MERCED DE LLERAS S.A.S.**, identificado con matrícula mercantil **No.274154** y con ID RUNT **No.16579099**, por un término de tres (3) meses contados a partir de la fecha de notificación el Acto Administrativo por medio del cual se da cumplimiento a lo ordenado por esta Superintendencia, o hasta que se acredite que se superaron las causas que motivaron su imposición.

Asimismo, esta Dirección comunicará al **MINISTERIO DE TRANSPORTE**, de conformidad con lo señalado en el artículo 8 del Decreto 1479 de 201, para que se expida el Acto Administrativo por medio del cual se dé cumplimiento a lo ordenado por esta Superintendencia.

*"Por la cual se abre una investigación administrativa y se formulan cargos contra el Centro de Diagnóstico Automotor **LA MERCED DE LLERAS S.A.S.**"*

VIII. OTRAS CONSIDERACIONES

Para efectos de la presente investigación administrativa se precisa que se dará cumplimiento al procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desde la apertura de la investigación hasta la firmeza de la decisión, no siendo procedente impulsar la presente actuación mediante derechos de petición, por lo tanto el investigado como la administración deben ceñirse a los términos y oportunidades procesales que allí se establecen.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los asuntos que se tratan en esta Dirección corresponden a aquellos regulados por norma legal especial, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 y no están sometidos a los términos allí señalados.

Asimismo, observando los documentos, memorandos, actas e informes trasladados a esta dirección, se procederá a tenerse como pruebas dentro del expediente y la investigación, a fin de que se garantice el derecho de contradicción, debido proceso y defensa que le asiste a la investigada; igualmente se incluirán al observarse que concurren los principios de conducencia, pertinencia y utilidad (propios a calificarse frente a la admisión o decreto de pruebas) teniendo como objetivo probar la conducta reprochada.

Finalmente, la Superintendencia de Transporte como representante del Estado tiene el deber de garantizar la legalidad, transparencia y eficiencia en la prestación de los servicios públicos y conexos, como lo es la enseñanza automovilística, verificando que los organismos de apoyo al tránsito actúen en estricto cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, seguridad, y protección de la vida e integridad de los ciudadanos.

En consecuencia, cualquier actuación que contravenga estos principios constituye una vulneración directa al orden constitucional y legal, y amerita la intervención de la autoridad competente para restablecer el orden jurídico y proteger el interés general, en concordancia con el artículo 4 de la Constitución Política de Colombia.

En mérito de lo anterior, la Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la sociedad **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR Y GASES LA MERCED S.A.S**, identificada con NIT **No.900347049-5**, como propietaria del establecimiento de comercio **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR LA MERCED DE LLERAS S.A.S**, identificado con matrícula mercantil **No.274154** y con ID RUNT **No.16579099**, por la presunta alteración de los resultados obtenidos por el vehículo de placas **XVL402** asistente a la

*"Por la cual se abre una investigación administrativa y se formulan cargos contra el Centro de Diagnóstico Automotor **LA MERCED DE LLERAS S.A.S.**"*

RTMyEC, vulnerando las disposiciones contenidas en el numeral 12 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

ARTÍCULO SEGUNDO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la sociedad **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR Y GASES LA MERCED S.A.S.**, identificada con NIT **No.900347049-5**, como propietaria del establecimiento de comercio **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR LA MERCED DE LLERAS S.A.S.**, identificado con matrícula mercantil **No.274154** y con ID RUNT **No.16579099**, por la presunta alteración, modificación o puesta en riesgo la información que reportó al RUNT, vulnerando las disposiciones contenidas en el numeral 4 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR, como **MEDIDA PREVENTIVA**, la **SUSPENSIÓN** de la habilitación frente al **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR Y GASES LA MERCED S.A.S.**, identificada con NIT **No.900347049-5**, como propietaria del establecimiento de comercio **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR LA MERCED DE LLERAS S.A.S.**, identificado con matrícula mercantil **No.274154** y con ID RUNT **No.16579099**, lo que conlleva a la suspensión del servicio al usuario –la cual deberá informar públicamente en sus instalaciones–, y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) por el término de **TRES (3) MESES**, o hasta tanto se superen las causas que la motivaron, lo que ocurra primero.

ARTÍCULO CUARTO. Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al Representante Legal o a quien haga sus veces la sociedad **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR Y GASES LA MERCED S.A.S.**, identificada con NIT **No.900347049-5**, como propietaria del establecimiento de comercio **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR LA MERCED DE LLERAS S.A.S.**, identificado con matrícula mercantil **No.274154** y con ID RUNT **No.16579099**.

PARÁGRAFO: Se informa que se remite copia digital o electrónica del expediente de la presente actuación, con sujeción a las disposiciones contenidas en el numeral 13 del Art. 3º, el numeral 9º del Art. 5º, numeral 8º del Art. 7º, Art. 53ª, en concordancia con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, disposiciones que fueron modificadas y adicionadas por la Ley 2080 de 2021, el cual podrá ser descargado en el siguiente enlace:

<https://supertransporte.sharepoint.com/:u:/s/Repositorioradicacindeentrada/IQD441XAOHvJqab2NLNpeCdoAYmPwHLklQzxx8fpDbKquXs?e=WIN0kf>

ARTÍCULO SEXTO: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de

*"Por la cual se abre una investigación administrativa y se formulan cargos contra el Centro de Diagnóstico Automotor **LA MERCED DE LLERAS S.A.S.**"*

conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al **MINISTERIO DE TRANSPORTE** para que, en concordancia con el artículo tercero de este acto administrativo, proceda a tomar las medidas pertinentes para la suspensión de la habilitación de la sociedad **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR Y GASES LA MERCED S.A.S.**, identificada con NIT **No.900347049-5**, como propietaria del establecimiento de comercio **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR LA MERCED DE LLERAS S.A.S.**, identificado con matrícula mercantil **No.274154** y con ID RUNT **No.16579099**.

ARTÍCULO OCTAVO: el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a **INDRA SISTEMAS S.A.** en su calidad de proveedor del Sistema de Control y Vigilancia de los CEA's, de acuerdo con la Resolución 6427 del 19 de febrero de 2016 ¹⁹.

ARTÍCULO NOVENO: CONCEDER a la sociedad **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR Y GASES LA MERCED S.A.S.**, identificada con NIT **No.900347049-5**, como propietaria del establecimiento de comercio **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR LA MERCED DE LLERAS S.A.S.**, identificado con matrícula mercantil **No.274154** y con ID RUNT **No.16579099**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO: Una vez se haya surtido la notificación al Investigado, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47²⁰ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: La Investigada tendrá derecho a examinar los expedientes en el estado en que se encuentren, salvo los documentos o cuadernos sujetos a reserva y a obtener copias y certificaciones sobre los mismos. Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente

¹⁹ "(...) Por la cual se homologa a la empresa **INDRA SISTEMAS S.A.**, con Nit No. 830096374-2, como proveedor del Sistema de Control y Vigilancia de los Centros de Diagnóstico Automotor (CDA's) (...)"

²⁰ "**Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**" (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

RESOLUCIÓN No 2892

DE 01-04-2026

*"Por la cual se abre una investigación administrativa y se formulan cargos contra el Centro de Diagnóstico Automotor **LA MERCED DE LLERAS S.A.S.**"*

digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través de la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co módulo de PQRSD.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



GERALDINNE YIZETH MENDOZA RODRÍGUEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre (E)

Notificar:

CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR Y GASES LA MERCED S.A.S, identificada con **NIT No.900347049-5**

Representante Legal o quien haga sus veces

Dirección: CL 1 4-84²¹

Cúcuta, Norte de Santander

Correo electrónico: certigaseslamerced@hotmail.com²² yudyq@hotmail.com²³

CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR LA MERCED DE LLERAS S.A.S, identificado con matrícula mercantil **No.274154** con **ID RUNT No.16579099**.

Representante Legal o quien haga sus veces

Dirección: CL 0 1-66²⁴

Cúcuta, Norte de Santander

Correo electrónico: certigaseslamerced@hotmail.com²⁵

Comunicar:

INDRA SISTEMAS S.A.

Representante Legal o quien haga sus veces

Dirección: Calle 93 # 16 - 25

Correo electrónico mmleonc@indracompany.com

MINISTERIO DE TRANSPORTE

Calle 24 No. 60 – 50 Piso 9

Bogotá, D.C.

Correo electrónico: novedadorgapoyosuper@mintransporte.gov.co

Proyectó: Yeny Paola Soriano Parra – Profesional Especializado A.S 

Revisor: David Santiago Bernal Sánchez - Coordinador Grupo de Autoridades, Organismos de Apoyo al

Tránsito DITTT. 

²¹ Autorizado mediante Certificado de Existencia y Representación Legal, emitido por Registro Único Empresarial y Social (RUES)

²² Autorizado en la plataforma del Sistema Nacional de Supervisión al Transporte VIGIA.

²³ Autorizado en la plataforma del Sistema Nacional de Supervisión al Transporte VIGIA.

²⁴ Autorizado mediante Certificado de Existencia y Representación Legal, emitido por Registro Único Empresarial y Social (RUES)

²⁵ Autorizado en la plataforma del Sistema Nacional de Supervisión al Transporte VIGIA.

"Por la cual se abre una investigación administrativa y se formulan cargos contra el Centro de Diagnóstico Automotor **LA MERCED DE LLERAS S.A.S.**"

Información General

* Tipo asociación:	SOCIETARIO	* Tipo sociedad:	SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICA
* País:	COLOMBIA	* Tipo PUC:	COMERCIAL
* Tipo documento:	NIT	* Estado:	ACTIVA
* Nro. documento:	900347049 5	* Vigilado?	☒ Si ☐ No
* Razón social:	CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR Y GA	* Sigla:	CDAG LA MERCED SAS
E-mail:	CERTIGASESLAMERCED@HOT	* Objeto social o actividad:	CENTRO REVISION TECNICO MECANICA Y DE GASES
* ¿Autoriza Notificación Electrónica? ☒ Si ☐ No * Correo Electrónico Principal certigaseslamerced@hotmail.c * Correo Electrónico Opcional yudyq@hotmail.com Página web: * Inscrito Registro Nacional de Valores: ☐ Si ☒ No * Revisor fiscal: ☒ Si ☐ No * Pre-Operativo: ☐ Si ☒ No * Inscrito en Bolsa de Valores: ☐ Si ☒ No * Es vigilado por otra entidad? ☒ Si ☐ No * Cual? ONAC * Clasificación grupo IFC GRUPO 2 * Dirección: calle 1 # 4-84 barrio la merced			
Nota : Para los efectos de la presente acepto y autorizo a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, para que se Notifiquen de forma electrónica los actos administrativos de carácter particular y concreto a mi representada, conforme a lo previsto en los artículos 53, 56, 67 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1999, el artículo 43 del Decreto 229 de 1995 y el artículo 10 del decreto 75 de 1984, modificado por el artículo 1 del Decreto 2563 de 1985. Nota : Señor Vigilado, una vez se clasifique o cambie voluntariamente de grupo en el campo "Clasificación grupo IFC" y dé click en el botón Guardar, no podrá modificar su decisión. En caso de requerirlo, favor comunicarse al Call Center.			

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social : CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR Y GASES LA MERCED S.A.S.
Sigla : C.D.A.G. LA MERCED S.A.S.
Nit : 900347049-5
Domicilio: Cúcuta, Norte de Santander

MATRÍCULA

Matrícula No: 202426
Fecha de matrícula: 18 de marzo de 2010
Ultimo año renovado: 2026
Fecha de renovación: 25 de marzo de 2026
Grupo NIIF : GRUPO II

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : CL 1 4-84
Barrio : LA MERCED
Municipio : Cúcuta, Norte de Santander
Correo electrónico : certigaseslamerced@hotmail.com
Teléfono comercial 1 : 3002131137
Teléfono comercial 2 : 3166944551
Teléfono comercial 3 : 3002131123

Dirección para notificación judicial : CL 1 4-84
Barrio : LA MERCED
Municipio : Cúcuta, Norte de Santander
Correo electrónico de notificación : certigaseslamerced@hotmail.com

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	76741
Remitente:	SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE - notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Cuenta Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	certigaseslamerced@hotmail.com - certigaseslamerced@hotmail.com
Asunto:	Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 2892 - CSMB
Fecha envío:	2026-04-06 11:26
Estado actual:	Acuse de recibo
Adjuntos:	<u>1</u>

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle	Estampa
● Mensaje enviado con estampa de tiempo El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999 .	Fecha: 2026/04/06 Hora: 11:28:55		Tiempo de firmado: 2026/04/06 11:28:55 Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.
● Acuse de recibo Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias. Importante: En el evento Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo.	Fecha: 2026/04/06 Hora: 11:28:58	Apr 06 11:28:58 mail postfix/smtp[1861109]: B9D431E2009F: to=<certigaseslamerced@hotmail.com> ; , relay=hotmail-com.olc.protection.outlook . com[52.101.194.18]:25, delay=2.3, delays=0.09/0.0.2/2, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <9035a4aa6d153cc47ff707b4a9ece3bf3b664 92526f27c8a1da16968243ecf42@correocerti fi cado4-72.com.co> [InternalId=51664161620661, Hostname=SCZP215MB2153.LAMP215. PROD.OUTL O OK.COM] 27040 bytes in 0.467, 56.442 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5)	Tiempo de firmado: 2026/04/06 11:41:57 Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

 Contenido del mensaje

 **Asunto:** Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 2892 - CSMB

 Cuerpo del mensaje:

Haz [clic aquí](#) para ir al final del documento PDF y ver el contenido del mensaje.

 Adjuntos

Para ver el contenido del mensaje, haz clic en el ícono # que está en el panel lateral de la aplicación Adobe, Foxit o Nitro.

Nombre	Tipo de Archivo	Suma de Verificación (SHA-256)
20265330028925.pdf	application/pdf	a88709a5b813212d144a16423367545769fa510bfb5f38488fcc031fe382ea76

 Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

El presente servicio cuenta con acreditación de ONAC, bajo el certificado de acreditación 16-ECD-004, lo que garantiza su cumplimiento con los estándares técnicos y jurídicos aplicables y respalda la validez y confiabilidad de las notificaciones emitidas. En consecuencia, este documento garantiza la seguridad y autenticidad de la información, en cumplimiento con lo dispuesto por la Ley 527 de 1999.



ESTE ES UN CORREO AUTOMATICO POR FAVOR NO RESPONDA MENSAJE

Respetado (a) Señor (a)

La Superintendencia de Transporte se permite indicar que, en atención a la autorización que reposa en nuestras bases de datos, procede a notificarle la resolución del asunto, para lo cual se remite copia íntegra de dicha resolución; precisando que se considerará surtida la notificación cuando el mensaje de datos cuente con el acuse de recibido en el buzón del destinatario.

Me permito informarle que, para radicar escrito alguno, podrá realizarlo en la Diagonal 25g No. 95a–85 Edificio Buró 25 torre 3 primer piso oficina de Atención al Ciudadano de la ciudad de Bogotá o a través de la página Web www.supertransporte.gov.co, en el botón “Formulario de PQRS–Radicación de documentos”.

Los datos recogidos por la Superintendencia de Transporte serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el Decreto No.2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes y lo dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

NOTA 1: Se indica que la información relacionada con los recursos, la podrá encontrar en el acto administrativo de la referencia.

Atentamente,

NATALIA HOYOS SEMANATE

Coordinadora del GIT de Notificaciones

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	76742
Remitente:	SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE - notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Cuenta Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	yudyq@hotmail.com - yudyq@hotmail.com
Asunto:	Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 2892 - CSMB
Fecha envío:	2026-04-06 11:26
Estado actual:	Acuse de recibo
Adjuntos:	<u>1</u>

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle	Estampa
● Mensaje enviado con estampa de tiempo El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999 .	Fecha: 2026/04/06 Hora: 11:28:55		Tiempo de firmado: 2026/04/06 11:28:55 Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.
● Acuse de recibo Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias. Importante: En el evento Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo.	Fecha: 2026/04/06 Hora: 11:28:57	Apr 06 11:28:57 mail postfix/smtp[1853036]: 436521E2033E: to=<yudyq@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com[52.101.8.45]:25, delay=2.3, delays=0.08/0/0.28/2, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <4b7acdf22a6e0b19413405aa6097ad1ddf8d a0d184eef513bdeed9624644c0f@correocertificado4-72.com.co> [InternalId=6876242646756, Hostname=PAWPR03MB9945.eurprd03.prod.outlook.com] 26967 bytes in 0.253, 103.793 KB /sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5)	Tiempo de firmado: 2026/04/06 11:41:57 Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

 Contenido del mensaje

 **Asunto:** Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 2892 - CSMB

 Cuerpo del mensaje:

Haz [clic aquí](#) para ir al final del documento PDF y ver el contenido del mensaje.

 Adjuntos

Para ver el contenido del mensaje, haz clic en el ícono # que está en el panel lateral de la aplicación Adobe, Foxit o Nitro.

Nombre	Tipo de Archivo	Suma de Verificación (SHA-256)
20265330028925.pdf	application/pdf	a88709a5b813212d144a16423367545769fa510bfb5f38488fcc031fe382ea76

 Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

El presente servicio cuenta con acreditación de ONAC, bajo el certificado de acreditación 16-ECD-004, lo que garantiza su cumplimiento con los estándares técnicos y jurídicos aplicables y respalda la validez y confiabilidad de las notificaciones emitidas. En consecuencia, este documento garantiza la seguridad y autenticidad de la información, en cumplimiento con lo dispuesto por la Ley 527 de 1999.



ESTE ES UN CORREO AUTOMATICO POR FAVOR NO RESPONDA MENSAJE

Respetado (a) Señor (a)

La Superintendencia de Transporte se permite indicar que, en atención a la autorización que reposa en nuestras bases de datos, procede a notificarle la resolución del asunto, para lo cual se remite copia íntegra de dicha resolución; precisando que se considerará surtida la notificación cuando el mensaje de datos cuente con el acuse de recibido en el buzón del destinatario.

Me permito informarle que, para radicar escrito alguno, podrá realizarlo en la Diagonal 25g No. 95a–85 Edificio Buró 25 torre 3 primer piso oficina de Atención al Ciudadano de la ciudad de Bogotá o a través de la página Web www.supertransporte.gov.co, en el botón “Formulario de PQRS–Radicación de documentos”.

Los datos recogidos por la Superintendencia de Transporte serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el Decreto No.2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes y lo dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

NOTA 1: Se indica que la información relacionada con los recursos, la podrá encontrar en el acto administrativo de la referencia.

Atentamente,

NATALIA HOYOS SEMANATE

Coordinadora del GIT de Notificaciones

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	76743
Remitente:	SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE - notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Cuenta Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	mmleonc@indracompany.com - mmleonc@indracompany.com
Asunto:	Comunicación Resolución No. 2892 - CSMB
Fecha envío:	2026-04-06 11:27
Estado actual:	Lectura del mensaje
Adjuntos:	1

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle	Estampa
● Mensaje enviado con estampa de tiempo	Fecha: 2026/04/06 Hora: 11:28:55		Tiempo de firmado: 2026/04/06 11:28:55 Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.
El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.			
● Lectura del mensaje	Fecha: 2026/04/06 Hora: 11:30:12	163.116.234.42*[Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/146.0.0.0 Safari/537.36] JR3VhcmRhZG86IDlwMjYtMDQtMDYgMTE6MzA6MTJhbQ==	Tiempo de firmado: 2026/04/06 11:30:12 Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Contenido del mensaje

 Asunto: Comunicación Resolución No. 2892 - CSMB

 Cuerpo del mensaje:

Haz [clic aquí](#) para ir al final del documento PDF y ver el contenido del mensaje.

Adjuntos

Para ver el contenido del mensaje, haz clic en el ícono # que está en el panel lateral de la aplicación Adobe, Foxit o Nitro.

Nombre	Tipo de Archivo	Suma de Verificación (SHA-256)
20265330028925.pdf	application/pdf	a88709a5b813212d144a16423367545769fa510bfb5f38488fcc031fe382ea76

Descargas

Archivo: 20265330028925.pdf **desde:** 163.116.234.42 **el día:** 2026-04-06 11:30:17

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

El presente servicio cuenta con acreditación de ONAC, bajo el certificado de acreditación 16-ECD-004, lo que garantiza su cumplimiento con los estándares técnicos y jurídicos aplicables y respalda la validez y confiabilidad de las notificaciones emitidas. En consecuencia, este documento garantiza la seguridad y autenticidad de la información, en cumplimiento con lo dispuesto por la Ley 527 de 1999.



Vista del Contenido

ESTA ES UNA COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió un acto administrativo de su interés, por lo cual se adjunta copia de la misma; Lo anterior en cumplimiento del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,

NATALIA HOYOS SEMANATE

Coordinadora del GIT de Notificaciones

www.4-72.com.co

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	76744
Remitente:	SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE - notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Cuenta Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	novedadorgapoyosuper@mintransporte.gov.co - novedadorgapoyosuper@mintransporte.gov.co
Asunto:	Comunicación Resolución No. 2892 - CSMB
Fecha envío:	2026-04-06 11:27
Estado actual:	Lectura del mensaje
Adjuntos:	1

 Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle	Estampa
● Mensaje enviado con estampa de tiempo El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2026/04/06 Hora: 11:28:54		Tiempo de firmado: 2026/04/06 11:28:54 Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.
● El destinatario abrió la notificación	Fecha: 2026/04/06 Hora: 11:29:23	190.217.54.222*]Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/146.0.0.0 Safari/537.36 Edg/146.0.0.0 R3VhcmRhZG86IDlwMjYtMDQtMDYgMTE6Mjk6MjNhbQ==	Tiempo de firmado: 2026/04/06 11:29:23 Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.
● Lectura del mensaje	Fecha: 2026/04/06 Hora: 12:53:16	190.217.54.222*]Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/146.0.0.0 Safari/537.36 Edg/146.0.0.0 R3VhcmRhZG86IDlwMjYtMDQtMDYgMTI6NTM6MTZwbQ==	Tiempo de firmado: 2026/04/06 12:53:16 Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

 Contenido del mensaje



Asunto: Comunicación Resolución No. 2892 - CSMB

 Cuerpo del mensaje:

Haz [clic aquí](#) para ir al final del documento PDF y ver el contenido del mensaje.

 Adjuntos

Para ver el contenido del mensaje, haz clic en el ícono # que está en el panel lateral de la aplicación Adobe, Foxit o Nitro.

Nombre	Tipo de Archivo	Suma de Verificación (SHA-256)
20265330028925.pdf	application/pdf	a88709a5b813212d144a16423367545769fa510bfb5f38488fcc031fe382ea76

 Descargas

Archivo: 20265330028925.pdf **desde:** 190.217.54.222 **el día:** 2026-04-06 12:53:18

Archivo: 20265330028925.pdf **desde:** 190.217.54.222 **el día:** 2026-04-06 14:09:31

Archivo: 20265330028925.pdf **desde:** 190.217.54.222 **el día:** 2026-04-06 14:48:33

Archivo: 20265330028925.pdf **desde:** 190.217.54.222 **el día:** 2026-04-06 16:25:39

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

El presente servicio cuenta con acreditación de ONAC, bajo el certificado de acreditación 16-ECD-004, lo que garantiza su cumplimiento con los estándares técnicos y jurídicos aplicables y respalda la validez y confiabilidad de las notificaciones emitidas. En consecuencia, este documento garantiza la seguridad y autenticidad de la información, en cumplimiento con lo dispuesto por la Ley 527 de 1999.



Vista del Contenido

ESTA ES UNA COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió un acto administrativo de su interés, por lo cual se adjunta copia de la misma; Lo anterior en cumplimiento del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,

NATALIA HOYOS SEMANATE

Coordinadora del GIT de Notificaciones

www.4-72.com.co